



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-199

9 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011101001-2023-00043-00, vigilada doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, Juzgado Penal Del Circuito Para Adolescentes De Florencia, Caquetá, en el trámite de la acción de tutela con radicado N.º 80013118001-2020-00313-00

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

El presente trámite se inicia en virtud de la remisión que hiciera la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Caquetá dentro de las indagaciones previas que adelanta con radicado 2023-00242, en averiguación de responsables, por las posibles irregularidades en la ACCION DE TUTELA, con radicado N.º 180013118001-2020-00313-00, tramitada en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en conocimiento de la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, requerimiento remitido a esta Corporación el día 20 de septiembre de 2023, con el objeto que el Consejo Seccional dentro del ámbito de sus competencias adelanta vigilancia judicial administrativa a la acción constitucional referenciada en el trámite del incidente de desacato y el grado jurisdiccional de consulta posterior.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el jueves 21 de septiembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-96 del 25 de septiembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso Requerir a la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, quien se desempeña como Juzgado Penal Del Circuito Para Adolescentes De Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-220 fechado del 25 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 14 de septiembre del 2023.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 29 de septiembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, a la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- La acción de tutela génesis de este asunto, correspondió por reparto al despacho el día 23 de noviembre de 2020, interpuesta por el señor JUAN DAVID HURTADO YUCO, en contra del Comandante del Batallón de Infantería N.º. 34 “JUANAMBU”, la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Oficina de Medicina Laboral de la Sexta División del Ejército Nacional, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y al debido proceso, ante la omisión de la entidad de dar trámite a su solicitud de actividad de los servicios de salud, y la realización de los exámenes médicos de retiro, para ser

presentados a la Junta medico laboral con el objetivo de evacuar y determinar la capacidad medico laboral del accionante.

- Mediante fallo de tutela N.º. 299 del 4 de diciembre de 2020, esa dependencia emitió la correspondiente decisión de la acción de tutela, mediante la cual se ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y al debido proceso del señor JUAN DAVID HURTADO YUCO identificado con cédula de ciudadanía N.º. 1.006.513.991

- Por solicitud del 5 de diciembre de 2022, el señor JUAN DAVID HURTADO YUCO, y ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela contenida en la sentencia N.º. 299 se procede a aperturar el incidente de desacato.
- Surtido el trámite incidental, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, se declaró por el despacho incumplimiento del deber legal de acatar la sentencia, por parte del señor Coronel EDILBERTO CORTES MONCADA, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el señor teniente ROSEMBERG HANS SOTO, en calidad de OFICIAL DE LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN de igual manera al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR; en consecuencia, se dispuso imponer las sanciones establecidas en la ley ante el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia antes mencionada, ordenando 5 días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Se surtió el respectivo tramite de consulta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, Sala Tercera de Decisión Penal, a través de proveído datado el 22 de febrero de 2023, resolvió confirmar el auto calendarado el 10 de febrero de 2023 proferido en el presente tramite incidental.
- El día 20 de abril de 2023, se elevó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite de desacato seguido contra la Dirección General de Sanidad Militar, pues se han adelantado todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela con la activación en el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, garantizándole al accionante el acceso efectivo a los servicios de salud que requiera.
- Con auto del 8 de mayo de 2023, y ante la ausencia de acreditación del cumplimiento de la orden de Fallo de tutela, se dispuso:

“NO ACCEDER, a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 10 de febrero de 2023, por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia del 16 de noviembre de 2022, a través de proveído datado 22 de febrero de 2023. Elevada por la señora ÁNGELA MARÍA TOFIÑO SAAVEDRA, COORDINADORA GRUPO ASUNTOS LEGALES DIGSA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL” (negritas fuera de texto)

- Para el 17 de mayo de 2023, se elevó nuevamente solicitud de inaplicación de la sanción, la cual fue resuelta por esa Dependencia mediante auto interlocutorio N.º. 200 de fecha del 31 de mayo de 2023, en donde se dispuso:

“PRIMERO: ACCEDER, a la solicitud de inaplicación de la sanción de ARRESTO impuesta a los señores Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el señor Teniente ROSEMBERG HANS SOTO, en calidad de OFICIAL DE LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, de igual manera al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de inaplicación de la sanción de multa de cinco (05) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 10 de febrero de 2023, proferido por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia del 16 de noviembre de 2022, a través de proveído datado 22 de febrero de 2023”.

- Pese a que la solicitud de INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ya fue resuelta de fondo, y que claramente se le hizo saber a los incidentados que contra la misma no proceden recursos, en una actuación torticera han elevado múltiples, por no decir desbordadas, solicitudes mediante las cuales se pretende dejar sin efectos la sanción de multa impuesta en el curso del incidente de desacato con radicado 2020-00313, en tanto tienen pleno conocimiento de las razones por la cuales no se accedió a lo pretendido, pues todos han sido debidamente notificados de las decisiones.
- Mediante Auto de fecha del 02 de agosto de 2023, en el que se dispuso:

“PRIMERO. – NO DAR TRÁMITE, a las solicitudes de “INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA”, enunciadas anteriormente, que fueran remitidas por parte del señor Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO Inspector General de las Fuerzas Militares y del Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA Director de Sanidad del Ejército Nacional y del señor Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Oficial Gestión Jurídica Dirección de Sanidad del Ejército, por los motivos antes expuestos.”.

- Si bien la sanción por desacato de la orden tutelar, no tiene como finalidad la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del mandato judicial, esta situación no puede ser utilizada por los funcionarios obligados a cumplirlo para generar un sin número de solicitudes de inaplicación de sanción, de las cuales se analiza el primero, y se evidencia la conducta renuente al acatamiento del fallo judicial, se analiza el segundo y el tercero y prosigue el incumplimiento, y sin embargo, pretenderse que el funcionario judicial esté obligado a analizar y a emitir decisión de fondo frente a todas y cada una de este tipo de solicitudes.

- Finalmente pone en conocimiento que dentro del caso en marras, el Honorable Magistrado Manuel Fernando Gómez Arenas, integrante de esa Insigne Corporación mediante Auto CSJCAQAVJ23-70 de fecha 1 de agosto de 2023, ordenó requerir a la suscrita juez dentro del proceso de vigilancia administrativa con radicado 180011101002-2023-00031-00, cuya génesis tuvo lugar en los mismo sustentos fácticos por los que en la actualidad la Comisión Seccional de Disciplina dentro de su competencia adelanta la respectiva indagación disciplinaria con radicado 2023-00242, en curso de la cual ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de adelantar la presente vigilancia Administrativa.
- Luego, la vigilancia administrativa con radicada 2023-00031 fue zanjada mediante Resolución N.º CSJCAQR23-157 11 de agosto de 2023, a través de la cual se decidió "ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor EDILBERTO CORTES MONCADA dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado N.º 180013118001-2020-00313-00, que conoce el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, por las consideraciones expuestas.", suscrita por su Señoría en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Es por todo lo antes mencionado que solicita se proceda con el archivo del presente mecanismo administrativo.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del

derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto en virtud de la remisión que hiciera la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Caquetá dentro de las indagaciones previas que adelanta con radicado 2023-00242, en averiguación de responsables, por las posibles irregularidades dentro de la ACCION DE TUTELA, con radicado N.º 180013118001-2020-00313-00 que conoce el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conocen la acción de tutela, con radicado N.º 180013118001-2020-00313-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) La doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, Juez requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, el origen de la presente actuación data de la remisión que hiciera la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Caquetá dentro de las indagaciones previas que adelanta con radicado 2023-00242, en averiguación de responsables, por las posibles irregularidades dentro de la ACCION DE TUTELA, con radicado N.º 180013118001-2020-00313-00 que conoce el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;

- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la solicitud remitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente de vigilancia de la condena.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del INCIDENTE DE DESACATO tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
23/11/2020	Reparto de la acción de tutela.
04/12/2020	Sentencia de Primera Instancia.
05/12/2022	Solicitud Desacato.
10/02/2023	Se sanciona a al quejoso a 5 días de arresto y multa de 5 SMLMV.
22/02/2023	El Tribunal Superior de Florencia confirma la sanción impuesta.

20/04/2023	Se eleva solicitud de inaplicación de la sanción.
08/05/2023	Auto mediante el cual no se accede a la petición.
17/05/2023	Nueva solicitud de inaplicación de la sanción.
31/05/2023	Auto mediante la cual se accede a la inaplicación de arresto, sin embargo, se continua con la de multa.
02/08/2023	Auto mediante el cual se ordena no dar trámite a la solicitud de inaplicación de la sanción de multa.

Como se logra evidenciar con las actuaciones el INCIDENTE DE DESACATO, ya fue resuelto, siendo la ultima providencia la emitida el 2 de agosto de 2023, tal y como se evidencia a continuación:



Ahora bien, debe tenerse en cuenta por parte de este despacho lo informado por la funcionaria endilgada, en el sentido de manifestar que esta Corporación ya adelanto por los mismos hechos y circunstancias investigadas por la Comisión de disciplina Judicial del Caquetá, dentro de la indagación disciplinaria con radicado 2023-00242, Vigilancia Judicial Administrativa con radicada 2023-00031, situación que fue comprobada por esta magistratura y que fue zanjada mediante Resolución N° CSJCAQR23-157 11 de agosto de 2023, a través de la cual se decidió NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa que aquí nos convoca y que conoce el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, sin que a la fecha se evidencia actividad o solicitudes distinta a la analizada en dicho trámite. configurándose así el fenómeno de cosa juzgada en actuación administrativa tal como lo dispone el artículo 303 CGP en concordancia con lo preceptuado en el artículo 267 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), que establece, que la misma tendrá lugar en los eventos en los que se advierta la identidad de objeto, de causa petendi y de partes procesales; precisando que la cosa juzgada administrativa es formal en el sentido de que el acto administrativo, no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública.

Bajo este derrotero es preciso señalar que en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, se concibe como el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales. Complemento de lo señalado, constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716), iterando que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite de la vigilancia de la actuación específica analizada y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, en esta específica actuación, aunado a que como se dijera la mismas ya fueron objeto de vigilancia por este Consejo Seccional y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia, aunado a la configuración en este trámite de la cosa juzgada administrativa .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **03 de octubre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, en su condición de Juzgado Penal Del Circuito Para Adolescentes De Florencia, Caquetá, iniciada dentro de la acción de tutela con radicado N.º 80013118001-2020-00313-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **03 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA/ GXR
Aprobado en Sala del **03 de octubre del 2023.**

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrada
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 002 Seccional
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229bf88c382eec04d9a3525b1f5c6f485ac9f1341e344d346cb93c1f321592e**

Documento generado en 10/10/2023 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>